

porque, como se ha demostrado, la forma de gobierno es el resultado de los hechos asociantes, que han constituido y desarrollado aquella sociedad con todos sus organismos é instituciones; es así que esos hechos pueden desaparecer ó cambiarse notablemente, de modo que la forma existente ya no sea medio conveniente para la prosperidad y felicidad públicas; luego no repugna que en este caso se cambie la forma de gobierno. Lo 2.º, no es menos evidente, porque si no deben cambiarse las leyes sin razones suficientes, *a fortiori* esto debe tenerse en cuenta para cambiar la ley fundamental, 1.º, porque ésta debe tener estabilidad como el Estado, para quien está hecha; 2.º, porque es el reflejo de sucesos, costumbres y hábitos de muchas generaciones; 3.º, porque representa muchos derechos que siempre son inviolables, y que sólo pueden suspenderse cuando entran en colisión de otros superiores. Por eso las razones que pueden aconsejar el cambio de la forma de gobierno no deben ser de hecho sino de derecho ó del hecho combinado con el derecho.

IV. De lo dicho se sigue: 1.º, que es condenable la fiebre de fabricar constituciones y formas de gobierno que ha dominado en todo el siglo diecinueve; 2.º, que en esos cambios jamás debe violarse la justicia, que es la base de toda sociedad; 3.º, que apenas puede concebirse otra causa para cambiar la forma de gobierno que cuando en una sociedad que ha sufrido graves trastornos, es imposible restablecer el régimen antiguo, porque esta sociedad se halla en estado constituyente primario.

CAPÍTULO II

DEL FIN DE LA SOCIEDAD Y DE LA AUTORIDAD

261. División del capítulo.—Para completar el tratado sobre la sociedad, hay que hablar del fin de la misma, tanto más cuanto que de éste debe deducirse la norma de la acción social y los derechos de la autoridad. Y para la debida inteligencia del asunto, en el artículo 1.º determinaremos el fin de la sociedad; en el 2.º fijaremos el de la autoridad; y en el 3.º estableceremos algunas leyes sobre los límites de la autoridad civil.

ARTÍCULO PRIMERO

Del fin de la sociedad civil

262. Opiniones varias.—I. Siendo así que las escuelas modernas suelen considerar á la sociedad civil como un mecanismo humano, según vimos en el capítulo anterior, es claro que aunque todos convienen en decir que el fin es el bien común de la sociedad, no pueden estar conformes en lo que entienden por bien común: así unos dicen que es el orden, la paz y la seguridad; otros que es el progreso mediante la cultura, ilustración y educación del pueblo; quienes dicen que es el fomento de la población, higiene, comercio, industria, etc.; otros afirman que el bien común consiste en todas esas cosas juntas; para algunos el fin es la realización del orden moral y jurídico; Bentham lo encierra en la fórmula: «el mayor bien para el mayor número,» y Kant en la ley de la coexistencia de la libertad.

II. Fijando la atención en las opiniones expuestas, desde luego se observa: 1.º, que son incompletas; 2.º, que si juzgamos del sentido de algunas por los principios de sus autores, son manifiestamente falsas.

263. Estado de la cuestión.—I. Siendo la sociedad natural, debe tener un fin determinado por Dios, como los demás seres de la naturaleza. Cuál sea este fin es la cuestión que tratamos de resolver.

II. Ante todo es evidente: 1.º, que ese fin debe ser el bien temporal, porque las sociedades lo propio que los individuos que las forman nacen, viven y mueren en el tiempo; 2.º, ese bien debe ser externo no interno, público no privado, porque la sociedad no puede ver ni influir directamente en el espíritu del hombre, y el bien privado es competencia del individuo, de la sociedad doméstica y de las asociaciones privadas; 3.º, ese bien debe ser subordinado al fin último del hombre, porque siendo la sociedad en bien del hombre, es medio y como tal debe subordinarse al fin último.

III. Pero, ¿en qué consiste ese bien temporal, externo y público? Para determinarlo debemos recordar que el criterio del orden moral y jurídico es la naturaleza racional del hombre: en consecuencia, el fin de la sociedad civil debe ser el bien de la naturaleza racional del hombre en la integridad de su ser y de sus relaciones sociales. Esto supuesto, determinaremos el fin de la sociedad en las siguientes tesis.

264. TESIS 1.ª—El fin esencial de la sociedad civil es la prosperidad pública, común á todos los ciudadanos.

Prueba 1.^a—Partiendo de los hechos, la historia demuestra: 1.º, que el hombre jamás alcanza la perfección en el orden material, intelectual y moral fuera de la sociedad civil; 2.º, en ésta fácilmente lo consigue, porque en ella naturalmente se produce la división de la propiedad y del trabajo, y de esa división, dadas las diversas inclinaciones de los hombres, resulta naturalmente que unos se dedican al cultivo de las artes, letras y ciencias; otros á la agricultura, industria, comercio, etc.; 3.º, debido á esto se van formando espontáneamente y sin esfuerzo las diversas clases sociales, dado que los varios individuos, que se dedican á una misma profesión, naturalmente se relacionan entre sí por la unidad de fin y de mutuos auxilios, pues es poco menos que imposible que uno ó pocos hombres lleguen á perfeccionar un oficio, arte, ciencia, industria, etc.; 4.º, de la diversidad de clases van naciendo espontáneamente instituciones privadas y públicas, las cuales son organismos inferiores de la sociedad, y todos juntos cooperan á la prosperidad pública. De todos estos hechos se infiere que en la sociedad civil surgen sin esfuerzo instituciones religiosas, etc., de caridad y beneficencia, etc., universidades, institutos literarios, academias de artes, etc.; institutos agrícolas, sociedades comerciales é industriales y las diversas artes y oficios.

Esas instituciones hacen que los bienes materiales, intelectuales y morales estén al alcance de todos los individuos que viven en la sociedad; en la facilidad de conseguir esos bienes por la abundancia con que se producen consiste la prosperidad pública, luego ésta es el fin esencial de la sociedad civil.

Prueba 2.^a—Presentamos la demostración anterior en forma sintética. Fin interno de la autoridad civil son los motivos que inducen á los individuos movidos por la naturaleza á vivir en ella; esos motivos, según se dijo al tratar de la sociabilidad del hombre, son para que pueda realizar su perfección en el orden material y espiritual, lo cual no podría conseguir por sí solo ni en la familia, luego éste es el fin interno de la sociedad civil. Ahora bien, por una parte ésta es sociedad pública, y por otra en ella por la cooperación y esfuerzo de todos se produce abundancia de bienes materiales y espirituales y mixtos, luego la prosperidad pública es el fin de la sociedad civil.

265. TESIS 2.^a—El orden social debe estar informado de moralidad y bajo la salvaguardia del derecho.

Parte 1.^a—Prueba.—Orden social es el orden público y externo con que los individuos, familias y demás organismos, cualesquiera que sean, cooperan á la consecución del fin social y participan de él; es así

que ese orden debe estar informado de moralidad, porque la ley moral, dada para bien común de la humanidad, no sólo obliga á los individuos sino también á las sociedades, luego el orden social debe estar informado de moralidad.

Parte 2.^a—Prueba.—Fin de la sociedad civil es el de la sociedad universal, aplicado á una sociedad particular; ésta no podría conseguir el fin social, si los individuos, familias y demás organismos privados y públicos no tuvieran garantías suficientes para tender, cooperar y gozar del bien social; sólo la justicia y el derecho pueden dar esta garantía, luego el orden social no sólo debe estar informado de moralidad sino de justicia y de respeto á todo derecho.

ARTÍCULO II

Del fin de la autoridad civil

266. Observación.—El fin de la autoridad conviene con el de la sociedad en que ambas á dos deben cooperar á la prosperidad pública tal cual la hemos expuesto en el artículo anterior; pero difieren en que la autoridad debe cooperar dirigiendo la acción social, al paso que que aquélla debe cooperar bajo la dirección de la autoridad.

267. TESIS.—**El fin de la autoridad es la protección del orden jurídico, el fomento del bien común y la moralidad pública.**

Prueba 1.^a—Fin esencial de la autoridad es promover la prosperidad pública en el modo expuesto, es así que para esto: 1.º, debe proteger el orden jurídico; 2.º, fomentar el bien común; 3.º, la moralidad pública, luego éste es el fin esencial de la autoridad.

La mayor es evidente, porque si autoridad es el derecho de dirigir la acción social al bien común, autoridad civil es el derecho de ordenar la acción social á la prosperidad pública, fin de la sociedad civil.

Menor, parte 1.^a—El primer elemento para la ordenada dirección de la prosperidad pública es la unión entre los elementos constitutivos de la sociedad, dado que en esa unión descansa la paz y el orden; esta unión debe juntar á los ciudadanos entre sí y á todos con la autoridad; esta unión no puede ser material sino moral; la unión moral no puede existir sino en el goce de los respectivos derechos, luego la autoridad debe protegerlos.

Menor, parte 2.^a—La prosperidad pública consiste en la abundancia de bienes materiales, espirituales y mixtos, comunes á los individuos,

familias y demás organismos sociales; es así que la autoridad debe fomentar esta abundancia, pues la iniciativa individual de los ciudadanos no siempre puede ó quiere conseguirla, luego éste también es deber y derecho de la autoridad.

Menor, parte 3.^a — Según se dijo, la ley moral no sólo fué dada en bien de los individuos sino también de las sociedades, es así que la autoridad debe fomentar el bien público, luego también debe fomentar la moralidad pública.

Dije la moralidad pública, porque la privada debe ser procurada por el individuo ó por el jefe de familia, según que fuere individual ó doméstica.

Prueba 2.^a — Dios es el verdadero soberano de los hombres naturalmente unidos en sociedad; pero, como Dios así en el orden físico como en el moral se vale de las causas segundas, dirige la sociedad á su fin mediante la autoridad. De consiguiente, la autoridad en el régimen de la sociedad no puede tener otro fin que el de Dios, puesto que es ministro suyo; es así que el fin de Dios en el gobierno de los hombres es la felicidad temporal subordinada á la eterna, luego éste es el fin de la autoridad.

Ahora bien, 1.^o, no puede haber felicidad temporal sin que el orden jurídico esté plenamente garantido, luego éste es el fin primario de la autoridad; 2.^o, tampoco puede haberla, sin que la autoridad fomente los bienes externos, materiales y espirituales, cuando fuere necesario, luego éste es el fin secundario de la autoridad; 3.^o, finalmente, la felicidad temporal no puede subordinarse á la eterna sin moralidad pública, luego la autoridad debe velar por ella.

ARTÍCULO III

Límites de la autoridad civil

268. Estado de la cuestión.—I. Grave por demás es la cuestión que trata de fijar los límites de la autoridad civil; pero si bien se piensa, éstos sólo pueden deducirse del fin de la misma; pues es claro que la autoridad suprema no puede tener más atribuciones que las necesarias para realizar el fin designado por la naturaleza. Fijar esos límites, de una manera general, en conformidad con el fin de la autoridad, es el objeto del presente artículo. Dije *en general*, porque es claro que la aplicación particular debe variar en la misma medida en que cambian las formas de gobierno y los hechos sociales que dieron origen y gradualmente van desarrollándose en las diversas sociedades.

269. Ley general. — *La autoridad civil tiene todas y solas las atribuciones necesarias para cumplir el fin de su institución.* Porque si no las tuviera todas no podría llenar su cometido, y si tuviera más carecerían de título justo, en consecuencia, debe tener derecho para proteger el orden jurídico, promover la prosperidad y moralidad públicas.

270. Límites con relación al orden jurídico. — El orden social del derecho es la justicia natural aplicada á las relaciones sociales; y como quiera que la justicia abarca la conmutativa, distributiva y legal, síguese que la autoridad se halla limitada por las siguientes leyes:

I. *La autoridad tiene el deber y el derecho de proteger el orden de la justicia conmutativa en las relaciones individuales.* Porque, según se dijo, ésta es la ley que regula las relaciones de individuo á individuo y de persona á persona, y tanto es así, que la misma autoridad en este orden de relaciones, v. gr., en los contratos, está sujeta á esta ley.

II. *La autoridad debe observar las leyes de la justicia distributiva en la distribución de los cargos y cargas públicas.* Porque ni puede encomendar el desempeño de los puestos públicos á sujetos incompetentes, ni repartir las cargas por igual.

III. *La autoridad debe valerse de la justicia legal así en la tutela del derecho como en el fomento del bien público.* Porque sólo mediante leyes justas, convenientes y eficaces puede dirigir la acción social al bien común.

271. Límites de la autoridad en los derechos individuales. — Sobre esta materia estableceremos dos leyes, una general y otras particulares, que señalan los límites de aquélla: la ley general es la siguiente.

El poder público sólo tiene derecho para regular los efectos civiles de los derechos del individuo, bien sean innatos ó adquiridos. Porque es evidente que la ley civil ó la autoridad por su medio no puede destruir sino que debe proteger lo que el derecho natural concede al individuo; pero también lo es que el individuo en sociedad adquiere múltiples relaciones, que á las veces modifican notablemente la aplicación de los derechos individuales; pues bien, regular esas aplicaciones, ordenar esas relaciones es lo que pertenece á la esfera de la autoridad, y á lo que puede llamarse *efectos civiles* de los derechos del individuo.

Es necesario determinar esas relaciones, pues de otra suerte sería una solución vaga, que dejaría á merced de la autoridad el limitar á su capricho los derechos del individuo. De esas relaciones resultan cuatro leyes, que son criterio seguro de la esfera de acción del poder público en orden á los derechos del individuo.

I. *La ley civil debe reconocer los derechos del individuo tal cual los ha recibido de la naturaleza.* Porque debe garantizar estos derechos en la sociedad, y es claro que no puede hacerlo si no los reconoce en el modo y forma en que los posee el individuo.

II. *La ley civil debe determinar lo indeterminado de estos derechos en conformidad con el derecho natural y el bien público.* Porque si estos derechos quedaran indeterminados, las relaciones sociales de los individuos marcharían al acaso y en continuo desorden; si esa determinación no fuera conforme al derecho natural, se violaría la justicia, pues el legislador quitaría al individuo algo que le pertenece, y si no fuera conducente al bien público, la autoridad faltaría á la justicia legal, que le impone el precepto de obrar para bien común.

III. *La autoridad civil debe sancionar eficazmente los derechos del individuo.* Porque no puede protegerlos sin sancionarlos eficazmente, para que no sean violados por la malicia de los hombres, y caso de serlo, para que sean debidamente reparados.

IV. *También corresponde al poder público prevenir y resolver las colisiones que surgen entre los derechos de los individuos.* Porque debe protegerlos, lo cual no sucedería si al determinar estos derechos no se previnieran en cuanto cabe las colisiones, y caso de que sucedan, cosa imposible de evitar, no fuesen resueltas en justicia.

272. Límites de la autoridad en orden al fomento de la prosperidad pública.— La autoridad debe promover la prosperidad pública *indirecta y directamente*, de lo cual resultan las tres leyes siguientes.

I. *La autoridad pública debe proteger la iniciativa individual.* Porque debe proteger los derechos de los individuos y fomentar el bien social; es así que la iniciativa individual se esfuerza en procurar á la sociedad abundancia de bienes materiales, espirituales y mixtos; luego el prestar protección á esa iniciativa es un medio indirecto de fomentar el bien común.

II. *La autoridad suprema tiene el deber y el derecho de proporcionar los bienes á que no alcanza la iniciativa individual.* Porque debe fomentar el bien público; es así que sucede con frecuencia que los individuos solos ó asociados á otros no pueden ó no quieren proporcionar á la sociedad algunos de esos bienes, y esto en tiempos normales, como por ejemplo, caminos públicos, determinadas carreras científicas, etc.; y en tiempos anormales, como sucede en épocas de peste, hambres y otras calamidades públicas; luego en estos y otros casos la autoridad debe fomentar el bien público, según la necesidad y la posibilidad.

III. *Pero aun en estos casos no puede monopolizar ni absorber este dere-*

cho. Porque la iniciativa individual, que se deriva del derecho de libertad, pertenece al orden social del derecho, que el poder público debe proteger, como que es su deber primario, y de ningún modo limitarlo y mucho menos absorberlo.

273. Límites en orden á la moralidad pública.— En el artículo anterior se demostró que la autoridad debe fomentar la moralidad pública y proteger el orden jurídico; ahora hay que fijar el modo en que debe hacerlo y los límites á que debe reducirse.

I. *La autoridad debe fomentar la moralidad pública negativamente.* Porque debe prohibir la inmoralidad pública, puesto que es crimen social: así que *a)* debe hacer que en las leyes nada haya que esté en oposición con la moral y la justicia; *b)* debe sancionar con castigos eficaces la inmoralidad y valerse de todos los medios legales para extirparla; *c)* no debe distribuir los cargos públicos en personas inmorales, y debe quitárselos si lo fueren, pues es incalculable la influencia social de los que ocupan los puestos públicos.

II. *También debe fomentarla positivamente.* Porque, según se ha demostrado, el bien público debe estar informado de moralidad y justicia: así que *a)* debe fomentar por medio de leyes útiles y convenientes la moralidad pública y proteger el orden jurídico; *b)* en todos los actos de la administración y gobierno debe brillar la moralidad; *c)* debe reconocer y proteger el derecho de las instituciones así públicas como privadas, que tienen por objeto promover la moralidad; *d)* sobre todo debe proteger la religión, que es entre todos los medios el más eficaz.

III. Pero para la debida inteligencia de lo dicho, hay que advertir dos cosas: 1.^a, la autoridad civil á veces puede *tolerar* algún mal moral: esto sucede cuando no puede impedirlo, pues nadie está obligado á lo imposible, ó cuando de hacerlo se seguirían mayores males, porque el impedir el mayor mal es bien común; pero en estos casos no puede querer ni aprobar aquel mal sino tolerarlo para bien común, y esto mientras no es posible impedirlo; 2.^a, la autoridad no puede exigir *por la fuerza* que los individuos acepten ciertos medios que fomentan la prosperidad y la moralidad públicas, v. gr., que frecuenten las escuelas ó se aprovechen de instituciones benéficas, etc., porque esto no es fomentar la moralidad pública, sino promover *directa ó indirectamente* la privada, lo cual es deber y derecho del individuo y del padre de familia.